



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1429
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01203 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S., pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en los pagarés obrante a folio 6-8, 12 y 13 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 12 de diciembre de 2019 (folio 41) se dispuso librar mandamiento de pago.

La sociedad demandada se notificó debidamente por medio de aviso, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MADERAS Y MANUFACTURAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$24.487.711) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré n° 290101993 obrante a folio 6, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 26 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$29.756.268) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré con número de solicitud terminado en n° 438377565 obrante a folios 7 y 8, más los intereses de mora a la tasa del 25,19% anual, sin que en ningún momento supera la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 25 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$28.065.047) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 02913472571 obrante a folio 12, más los intereses de mora a la tasa del 25,44% anual, sin que en ningún momento supera la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 10 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$15.106.775) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré sin número identificado con código de barras 42307942 obrante a folio 13, más los intereses de mora a la tasa del 25,19% anual, sin que en ningún momento supera la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 17 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$5.000.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c8bfb4c6e4d3f584b655015831525a36371703e8452ca3dfa50b06d28fe6b5

Documento generado en 26/11/2020 02:37:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 091 (E)** Hoy **27 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.